

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS  
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao (C), trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS  
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

En el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se ha presentado llamamiento en garantía respecto de ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, se procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, junto con la contestación presenta llamamiento en garantía frente a ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, quien era el conductor del vehículo de placa WZH-738, para el día de accidente en el que perdió la vida el joven Estiven Palomino Sánchez, con el fin de que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en su contra, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria.

Cabe concretar que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para ello, debe tener un derecho legal o contractual, en virtud del cual se pueda vincular al proceso, a quien se pretende exigir indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el reembolso de lo que llegare a pagar.

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la parte demandante, surge una obligación solidaria, la cual de conformidad con el Art. 1571 del Código Civil, implica que " *El acreedor*

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS  
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

*podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”, es decir, que se erige en cabeza del demandante la facultad de dirigir la demanda contra el propietario, conductor o aseguradora.*

El llamamiento en garantía procede cuando el llamado tiene una obligación de indemnizar al llamante, en virtud de una relación jurídica distinta de la obligación demandada, tal es el caso de las aseguradoras, ya que el demandante tiene la potestad de demandar a cualquier de los obligados por tratarse de una obligación solidaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que al no estar determinada esa responsabilidad indemnizatoria, no resulta procedente, toda vez que no se erige en la existencia de una relación legal entre convocante y convocado, sino que corresponde a una obligación solidaria conforme lo previsto en el Art. 1568 de C.C.

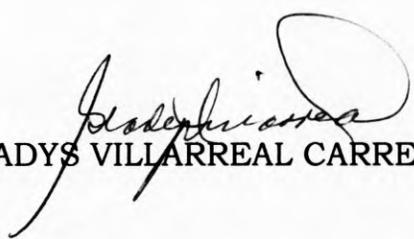
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca),

#### RESUELVE:

RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA a ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, dentro del proceso ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**Juzgado Civil del Circuito de  
Santander - Cauca**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica hoy 74 de Febrero  
de 2025 por anotación en el ESTADO No. 016